

	PAGINA		PAGINA
de 1980 por la que se aprueba el Mapa Sanitario de la provincia de Toledo.	20911	<b>ADMINISTRACION DE LOS ENTES PREAUTONOMICOS</b>	
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA</b>		<b>Junta de Andalucía. Organización.—Decreto de 26 de mayo de 1980 por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía.</b>	20914
<b>Mercado de Divisas de Madrid.—Cambios oficiales del día 17 de septiembre de 1980.</b>	20914		

## IV. Administración de Justicia

(Páginas 20915 a 20918)

## V. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>	
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Concurso para adquirir ascensores y su montaje.	20919	Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso-subasta de obras. Rectificación.	20920
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Concurso para adquirir sistemas de composición.	20919	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Concurso para adquirir equipo de fotocomposición de textos y moldes.	20919	Diputación Provincial de Castellón de la Plana. Subasta para contratar ejecución de obras.	20920
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Concurso para adquirir carretilla retráctil para bobinas.	20919	Ayuntamiento de Elche (Alicante). Subasta para contratación de obras.	20920
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>		Ayuntamiento de Enguera (Valencia). Concurso-subasta para obras.	20920
Dirección General de la Guardia Civil. Concursos para adquirir diverso material.	20919		

## Otros anuncios

(Páginas 20921 a 20942)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**20162** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de los anexos del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 1 de agosto de 1980, páginas 17348 a 17350, se transcriben a continuación los mencionados anexos:

### ANEXO NUMERO 1

#### DELIMITACION GEOGRAFICA DE LAS ZONAS PRODUCTORAS

##### Remolacha

La delimitación geográfica de las zonas productoras será la siguiente:

Zona primera: Duero.—Provincias de Avila, León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid, Segovia, las cuencas del Norte y las del Duero de las provincias de Burgos y Soria.

Zona segunda: Ebro.—Provincias de Alava, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Teruel, Zaragoza, Valencia, Castellón y la cuenca del Ebro de las provincias de Burgos y Soria, así como

la parte de las provincias de Cuenca y Guadalajara no incluidas en la zona tercera.

Zona tercera: Centro.—Provincias de Ciudad Real, Madrid, Toledo y las cuencas del Guadiana y del Júcar de la provincia de Albacete, así como parte de las provincias de Cuenca y Guadalajara.

Zona cuarta: Sur.—Provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres y las cuencas del Guadalquivir y del Segura de la provincia de Albacete.

#### Caña de azúcar

La zona cañero-azucarera la integra el litoral mediterráneo de las provincias de Almería, Granada y Málaga.

### ANEXO NUMERO 2

#### ENTREGA DE LA PRODUCCION

1. Los cultivadores entregarán su producción en el punto de entrega que figure en el contrato, que podrá ser, indistintamente, la propia fábrica azucarera, un Centro de Contratación, Recepción y Análisis (CORAN), u otros Centros convenidos.

2. La industria azucarera podrá establecer Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (CORAN). Todos ellos deberán disponer de equipos mecanizados de toma de

muestras y análisis de remolacha azucarera, así como de instalaciones de descarga mecánica.

No podrá instalarse ningún CORAN a distancia inferior a 60 kilómetros de otro CORAN preexistente. Será también requisito imprescindible que la comarca en que vaya a ser instalado tenga una producción previsible superior a 60.000 toneladas métricas de remolacha en la campaña.

Del proyecto de instalar cualquier CORAN serán previamente notificados los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, y la notificación contendrá mención de las fábricas de la zona autorizadas para utilizarlo.

3. Las fábricas podrán convenir con organizaciones locales de cultivadores otras modalidades de recepción para otros centros de recepción, así como básculas de campo.

**ANEXO NUMERO 3**

**VALORACION Y ESCALA DE PRECIOS DE LA REMOLACHA AZUCARERA, SEGUN RIQUEZA EN SACAROSA**

Para la valoración de las riquezas superiores e inferiores a la señalada como tipo se partirá de la determinación del valor de la décima de grado como cociente (C) de la división del precio base de la remolacha (Pr) por el rendimiento en azúcar comercial (Ac) que de ella deba obtenerse:

$$C = \frac{Pr}{Ac}$$

La escala a aplicar será la siguiente:

Riqueza en grados polarimétricos	Valoración acumulativa por décima de grado de variación respecto al tipo base
Más de 17 ... ..	+ 1,06 C
16,1 a 17 ... ..	+ 1,00 C
16 (tipo base) ... ..	—
15 a 15,9 ... ..	— 1,00 C
Menos de 15 ... ..	— 1,06 C

El valor del cociente (C) y los precios correspondientes a las distintas riquezas deducidos de la escala anterior figurarán para cada campaña, en las correspondientes normas específicas complementarias.

Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolachas de riqueza inferior a 13 grados polarimétricos, pero si por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará en la forma que dispongan las normas anuales complementarias.

Los cultivadores podrán solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se les liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

**ANEXO NUMERO 4**

**COMPENSACIONES DE GASTOS DE TRANSPORTE DE REMOLACHA SEGUN DISTANCIAS**

Sectores	Distancia entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Pts/tm.
1	De 0 a 30 Km. ... ..	3 P/4
2	Más de 30 y hasta 60 Km. ... ..	4 P/4
3	Más de 60 y hasta 100 Km. ... ..	5 P/4
4	Más de 100 y hasta 150 Km. ... ..	6 P/4
5	Más de 150 y hasta 200 Km. ... ..	7 P/4
6	Más de 200 ... ..	8 P/4

La cuantía del factor (P) será fijada para cada campaña en las correspondientes normas específicas.

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca.

A efectos de la compensación de los gastos de transporte, los CORAN tendrán la consideración de fábricas.

La remolacha entregada en otros centros de recepción o básculas de campo percibirá la compensación por gastos de transporte que se convenga entre las partes.

**ANEXO NUMERO 5**

**VALORACION Y ESCALA DE PRECIOS DE LA CAÑA SEGUN SU RIQUEZA EN SACAROSA**

Para la valoración de las riquezas superiores o inferiores a la señalada como tipo se partirá de la determinación del valor de la décima de grado como cociente (C) de la división del

precio base de la caña (Pc) por el rendimiento en azúcar comercial (Ac) que de ella deba obtenerse:

$$C = \frac{Pc}{Ac}$$

La escala a aplicar será la siguiente:

Riqueza en grados polarimétricos	Valoración acumulativa por décima de grado de variación, respecto al tipo base
Más del 13,1 ... ..	+ 1,12 C
12,7 a 13,1 ... ..	+ 1,06 C
12,2 a 12,6 ... ..	+ 1,00 C
12,1 (tipo base) ... ..	—
11,6 a 12,0 ... ..	— 1,00 C
11,1 a 11,5 ... ..	— 1,06 C
10,6 a 11,0 ... ..	— 1,15 C*

El valor del cociente (C) y los precios correspondientes a las distintas riquezas deducidos de la escala anterior figurarán para cada campaña en las correspondientes normas específicas complementarias.

Las fábricas no estarán obligadas a admitir cañas de riqueza inferior a diez coma seis grados polarimétricos, salvo casos de helada; pero, si por cualquier causa, las admitiesen, su precio se determinará en la forma que dispongan las normas anuales complementarias.

Los cultivadores podrán solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se les liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

**MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

**20163** ORDEN de 25 de agosto de 1980 por la que se crea la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, que desarrolla reglamentariamente la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, establece en su disposición final quinta que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social creará una Comisión Asesora de Trasplantes.

En su virtud y para dar cumplimiento a esta indicación, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Dependiendo de la Secretaría de Estado para la Sanidad, se crea la Comisión Asesora de Trasplantes, que tendrá su sede en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Art. 2.º La Comisión Asesora de Trasplantes tendrá como misión la información y asesoramiento a la Secretaría de Estado para la Sanidad, en materia de acreditación, autorización y homologación de los Centros y Servicios sanitarios que intervengan en la realización de trasplantes de órganos. Igualmente asesorará sobre la realización de educación sanitaria, de campañas y de cuantas medidas se estimen necesarias para incrementar la realización de trasplantes de órganos.

Art. 3.º La Comisión estará presidida por el ilustrísimo señor Director general de Planificación Sanitaria y formará parte de ella el Subdirector general de Ordenación Funcional, de la misma Dirección, que actuará como Secretario, completándose con los Vocales siguientes:

El Subdirector de Asistencia Hospitalaria del Instituto Nacional de la Salud.

Dos Directores de Hospitales, nombrados por el Secretario de Estado para la Sanidad.

Un representante de cada una de las Comisiones Nacionales de las Especialidades siguientes: Medicina Interna, Cirugía General, Inmunología, Nefrología, Urología, Hematología y Oftalmología, designados por la propia Comisión.

Un representante de la Sociedad Española de Diálisis y Trasplante.

Un representante del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses. Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Dos representantes de las Asociaciones de enfermos renales, nombrados por el Secretario de Estado para la Sanidad.

Los nombramientos se renovarán cada tres años.

Art. 4.º La Comisión se reunirá al menos tres veces al año, o cuando sea convocada por el Presidente de la misma.